

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

IP/Q/ZAF/1

4 de octubre de 1996

(96-3971)

**Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad
Intelectual relacionados con el Comercio**

Original: inglés

EXAMEN DE LA LEGISLACIÓN SOBRE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Sudáfrica¹

En el presente documento se reproduce la declaración introductoria hecha por la delegación de Sudáfrica en el examen de la legislación sobre el derecho de autor y los derechos conexos efectuado en la reunión del Consejo celebrada los días 22 a 25 de julio de 1996², las preguntas que se le formularon y las respuestas recibidas.

I. DECLARACIÓN INTRODUCTORIA

El derecho de autor se rige en Sudáfrica por la Ley del Derecho de Autor, 98 de 1978, con sus modificaciones ("Ley de Derecho de Autor"). Los asuntos administrativos relacionados con la aplicación de la Ley figuran en el Reglamento de Derecho de Autor de 1978.

Sudáfrica se adhirió al Acta de Bruselas del Convenio de Berna el 1º de agosto de 1951, por lo que se refiere al derecho sustantivo, y al Acta de París de ese Convenio el 24 de marzo de 1975 por lo que se refiere a las disposiciones administrativas. La Ley de Derecho de Autor de 1978 concuerda en general con las disposiciones sustantivas del Acta de 1971 del Convenio de Berna.

La Ley de Derecho de Autor fue modificada por última vez en 1992. Hay actualmente más legislación modificativa sometida a la aprobación del Parlamento, a saber, el Proyecto de Ley de Modificación General del Derecho de la Propiedad Intelectual de 1996. Se prevé que este Proyecto entrará en vigor antes de finales de 1996 y tiene por objeto modificar la Ley de Derecho de Autor a fin de armonizarla completamente con el Acuerdo sobre los ADPIC.

La Ley de Derecho de Autor dispone que pueden ser objeto del derecho de autor, si son originales, las siguientes obras:

- obras literarias,
- obras musicales,
- obras artísticas,

¹La notificación de leyes y reglamentos de Sudáfrica en la esfera del derecho de autor y los derechos conexos de conformidad con el párrafo 2 del artículo 63 del Acuerdo se ha distribuido en los documentos IP/N/1/ZAF/1 e IP/N/1/ZAF/C/1 y 2.

²El acta de la reunión se ha distribuido en el documento IP/C/M/8.

- películas cinematográficas,
- grabaciones de sonidos,
- emisiones de radiodifusión,
- señales portadoras de programas,
- ediciones publicadas,
- programas de ordenador.

De conformidad con el Convenio de Berna, Sudáfrica concede trato nacional a los países enumerados en la Lista 1 del Aviso General N° 136 de 1989. La Lista ha sido recientemente actualizada en el Boletín Oficial N° 1290 de 15 de diciembre de 1995 y será revisada cuando corresponda para cerciorarse de que se han incluido todos los nuevos Miembros de la OMC que no estén ya enumerados en virtud de su pertenencia al Convenio de Berna.

Permítaseme ahora trazar un breve panorama de las disposiciones de la Ley de Derecho de Autor sudafricana:

la duración de la protección del derecho de autor es en general de 50 años, calculados con referencia a la vida del autor o, en ciertos casos, con referencia al año en que la obra se puso a disposición del público con el consentimiento del titular del derecho o al año en que se creó la obra.

Los artículos 6 a 11B de la Ley de Derecho de Autor establecen los derechos exclusivos de que gozan los titulares del derecho, mientras que los artículos 12 a 19B de la Ley prevén diversas excepciones a la protección de obras objeto del derecho de autor.

La Ley protege los derechos morales de los autores en su artículo 20, mientras que la titularidad del derecho y la cesión y la concesión de licencias son materia de los artículos 21 y 22 de la Ley.

Por lo que se refiere a la violación del derecho de autor, la Ley prevé los actos de violación directa (es decir, el ejercicio no autorizado de alguno de los derechos exclusivos otorgados a los titulares del derecho de autor) y la violación indirecta (es decir, los actos que contribuyen a la violación directa o la facilitan).

Ciertos actos de violación son además delitos en virtud del artículo 27 de la Ley.

La Ley de Derecho de Autor no se ocupa de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes. La Ley de Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, N° 11 de 1967, dispone la protección de las interpretaciones o ejecuciones en Sudáfrica y fuera de ella, en condiciones de reciprocidad.

Finalmente, la Ley de Registro del Derecho de Autor sobre las Películas Cinematográficas de 1977 prevé el registro con carácter voluntario del derecho de autor sobre las películas cinematográficas. También en este caso, un reglamento dispone sobre los aspectos administrativos y de procedimiento relacionados con el registro de películas.

Todas las leyes y reglamentos mencionados han sido notificados a la OMC (documentos IP/N/1/ZAF/1 e IP/N/1/ZAF/C/1 y 2).

II. RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y SUS ESTADOS MIEMBROS

1. **¿Se concede protección sobre la base del trato nacional a las obras de todos los países signatarios (artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC)? En particular:**

1.1 **¿Se ha incluido a todos los países signatarios en la Lista 1 anexa al Aviso General N° 126/1999?**

1.2 **¿Se concede trato nacional a todos los Miembros con respecto a las grabaciones de sonido?³**

Las obras susceptibles de protección de conformidad con la Ley de Derecho de Autor de 1978 son las obras literarias, las obras musicales, las obras artísticas, las películas cinematográficas, las grabaciones de sonidos (fonogramas), las emisiones de radiodifusión, las señales portadoras de programas, las ediciones publicadas y los programas de ordenador.

Con arreglo a los párrafos 1 del artículo 3 y 1 del artículo 4 de la Ley de Derecho de Autor, se benefician del derecho de autor las obras publicadas originalmente en Sudáfrica o puestas a disposición del público por personas calificadas (personas que son ciudadanos de Sudáfrica o están domiciliadas o residen en ella, en el caso de las personas físicas, o las entidades constituidas y regidas conforme a la legislación de Sudáfrica, en el caso de las personas jurídicas).

De conformidad con el artículo 37 de la Ley, el Ministro competente ha dictado reglamentos según los cuales la Ley se aplica también a las obras procedentes de los países que se enumeran (países que figuran en la Lista 1 del Reglamento y constan en el Aviso General N° 136 de 1989). Más concretamente, el Ministro ha dispuesto lo siguiente:

- en relación con las obras literarias, musicales o artísticas, las películas cinematográficas, las grabaciones de sonidos, las ediciones publicadas y los programas de ordenador publicados originalmente en los países enumerados, la Ley se aplicará del mismo modo que a las obras de ese tipo publicadas originalmente en Sudáfrica;
- la Ley se aplicará a las personas que sean ciudadanos de uno de los países enumerados o que estén domiciliados o residan en alguno de ellos del mismo modo que se aplica a las personas que son ciudadanos de Sudáfrica o están domiciliadas en ella;
- la Ley se aplicará también a las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes de uno de los países enumerados del mismo modo que se aplica en relación con las constituidas conforme a las leyes de Sudáfrica.

La lista de países enumerados se revisó por última vez en el Aviso Oficial 1290 del Boletín Oficial 16867 de 15 de diciembre de 1995. Esta lista se reproduce en el anexo.

La Lista se ha revisado de nuevo recientemente y se espera ahora que se publique en el Boletín Oficial. Se volverá a revisar cuando corresponda para asegurarse de que figuran en ella todos los nuevos Miembros de la OMC que pudieran no estar enumerados.

³La siguiente respuesta se refiere también a la pregunta 8 de la CE y a la pregunta 1 de los Estados Unidos.

A reserva de lo que se expresa a continuación, esto significa en efecto que las obras procedentes de países enumerados quedan protegidas exactamente de la misma manera con arreglo a la Ley de Derecho de Autor que las procedentes de Sudáfrica. Se aplican excepciones en el caso de las emisiones, las grabaciones de sonidos y las ediciones publicadas.

La protección otorgada conforme al Reglamento a las grabaciones de sonidos y las ediciones publicadas extranjeras está sujeta a la limitación de que las obras de esta naturaleza originarias de un país extranjero sólo gozarán de protección en Sudáfrica en la medida en que en ese país se otorgue una protección de derecho de autor o de derechos conexos de igual naturaleza a las obras semejantes publicadas por primera vez en Sudáfrica o creadas por una persona sudafricana calificada y de que esas obras no gozarán en Sudáfrica de una protección más amplia que la otorgada en su país de origen a las obras sudafricanas. En consecuencia, el derecho a hacer valer determinado acto restringido existe únicamente en la medida en que la ley del país de origen prevea en su legislación ese mismo acto restringido.

Para acogerse al amparo de la Ley de Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, la interpretación o ejecución debe tener lugar, emitirse en directo o haber sido registrada originalmente en Sudáfrica o en un país que sea parte de la Convención de Roma y que otorgue derechos recíprocos a los artistas intérpretes o ejecutantes respecto de sus interpretaciones o ejecuciones en Sudáfrica (artículo 4 de la Ley). Se han adoptado medidas para ampliar el alcance del artículo 4 de la Ley, a efectos de incluir a todos los Miembros de la OMC que no sean parte en la Convención de Roma.

Con respecto a la pregunta (formulada por los Estados Unidos) acerca del trato nacional con referencia a la distribución de gravámenes en concepto de reproducción para uso privado, expresamos lo siguiente: el párrafo 1 del artículo 12 de la Ley de Derecho de Autor, conjuntamente con el párrafo 4 del artículo 15 y los artículos 16, 17, 18, 19A y 19B, exoneran de la nota de violación cualquier "utilización leal" de una obra con fines de estudio privado, uso personal privado, crítica o reseña de una obra o información de actualidad. Esto se entiende con la salvedad de que no está exonerada ninguna utilización con fines de investigación o estudio o uso privados de una película cinematográfica, una grabación de sonidos o un programa de ordenador. Otras exclusiones de la violación en caso de reproducción para uso privado figuran en el capítulo 1 del Reglamento de Derecho de Autor de 1978, en conjunción con el artículo 13 de la Ley de Derecho de Autor. Si la reproducción para uso privado no cabe en ninguna de las antes mencionadas exoneraciones y no está autorizada, se incurre en violación del derecho de autor. Por consiguiente, en estos casos, se necesita licencia para la reproducción para uso privado. No hay ningún sistema organizado de licencias para la reproducción para uso privado ni existen en Sudáfrica organismos recaudadores que actúen en esta esfera. Por lo tanto no se percibe ni distribuye en estos momentos en Sudáfrica gravamen alguno (aparte de los cánones negociados en concepto de la licencia) por la reproducción para uso privado. Por ende, no se plantea la cuestión del trato nacional respecto de tales gravámenes.

2. ¿Los programas de ordenador son protegidos "como obras literarias" (artículo 10 del Acuerdo sobre los ADPIC)? En caso negativo, ¿qué protección se les concede? ¿Tiene esa protección el mismo alcance?⁴

Los programas de ordenador, que antes de la modificación de la Ley de Derecho de Autor en 1992 eran una categoría de obras literarias, gozan actualmente de protección según la Ley de Derecho de Autor de 1978 del mismo modo que las obras literarias, pero constituyen una categoría aparte de obras. No obstante, conforme al inciso ii) del apartado a) del artículo 43 de la Ley de Derecho de

⁴La siguiente respuesta se refiere también a la pregunta 5 de los Estados Unidos.

Autor, este principio no se aplica a ningún programa de ordenador elaborado antes de septiembre de 1965.

Se define la expresión "programa de ordenador" como: "un conjunto de instrucciones fijadas o almacenadas de cualquier manera y que, cuando se utilizan directa o indirectamente en un ordenador, rigen su funcionamiento para producir un resultado". Por definición un "programa de ordenador" está excluido de la condición de "obra literaria". Esto significa que, toda vez que una obra encaja en la definición de "programa de ordenador", deja de ser (en la medida en que pueda haberlo sido) una obra literaria.

Actualmente, el derecho de autor relativo a un programa de ordenador comprende los siguientes actos:

- a) reproducir el programa de ordenador de cualquier manera o forma;
- b) publicar el programa de ordenador si éste no ha sido hasta el momento publicado;
- c) hacer una adaptación del programa de ordenador;
- d) reproducir o publicar una adaptación del programa;
- e) alquilar, ofrecer o exponer para el arrendamiento con carácter comercial, directamente o indirectamente, una copia del programa de ordenador.

Actualmente se halla a consideración del poder legislativo un Proyecto de Enmienda de la Ley de Derecho de Autor que añadirá a la mencionada lista los siguientes actos restringidos:

- a) emitir el programa de ordenador;
- b) hacer que el programa de ordenador sea transmitido en un servicio de difusión, a menos que ese servicio transmita una emisión lícita que abarque el programa de ordenador y sea explotado por el organismo de radiodifusión original;
- c) realizar, en relación con una adaptación de un programa de ordenador, cualquiera de los demás actos restringidos.

Una vez se haya introducido en la Ley de Derecho de Autor la precedente modificación, la protección de que gozarán los programas de ordenador será más amplia que aquella de la que se benefician las obras literarias y comprenderá todos los actos restringidos aplicables a una obra literaria.

3. ¿En qué medida las bases de datos de ordenador están protegidas como compilaciones (artículo 10 del Acuerdo sobre los ADPIC)?

Las obras literarias son susceptibles de protección conforme a la Ley de Derecho de Autor. La definición de "obra literaria" comprende los "cuadros y compilaciones". Siempre que satisfagan todos los requisitos de subsistencia del derecho de autor, las bases de datos son susceptibles de protección por tratarse de compilaciones.

Uno de los requisitos para la subsistencia del derecho de autor en una obra literaria es que la obra esté escrita, registrada o reducida de otro modo a forma material (párrafo 2) del artículo 2 de la Ley de Derecho de Autor). Una base de datos almacenada en un ordenador satisfaría este requisito, por lo que quedaría protegida.

4. Todas las obras a las que correspondan plazos no calculados sobre la base de la vida de una persona física ¿gozan de protección por el plazo establecido en el artículo 12 del Acuerdo sobre los ADPIC?

Sí. Los apartados b) a f) del párrafo 2) del artículo 3 de la Ley de Derecho de Autor disponen una protección de 50 años de duración contados a partir del fin del año en que:

- las películas cinematográficas, las fotografías y los programas de ordenador se pongan a disposición del público con el consentimiento del titular de derecho de autor o, de no haberse producido este hecho en los 50 años siguientes a la creación de la obra, 50 años contados a partir del fin de año en que se creen las obras;
- se publiquen por primera vez las grabaciones de sonidos;
- se efectúen por primera vez emisiones;
- se emitan por primera vez hacia un satélite las señales portadoras de programas;
- se publiquen por primera vez las ediciones.

5. La reproducción de una emisión, prevista en el artículo 10 a) de la Ley de Derecho de Autor de 1978, ¿abarca todas las formas de producción de fijaciones de una emisión (párrafo 3) del artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC)?

Sí. El apartado a) del artículo 10 de la Ley de Derecho de Autor otorga al titular del derecho sobre una emisión el derecho exclusivo a reproducir, directa o indirectamente, la emisión de cualquier manera o forma, inclusive, en el caso de una emisión televisiva, haciendo una foto fija de la emisión. Esto comprende la realización de una película cinematográfica, una grabación de sonidos u otra fijación material de una emisión.

6. ¿Se protegen las emisiones de televisión contra la comunicación al público de una fijación de ellas (párrafo 3 del artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC)?

La Ley de Derecho de Autor no estipula un derecho de "comunicación al público" respecto de las fijaciones de emisiones televisivas. La Ley otorga el derecho de reproducción antes referido, el de reemisión y el de transmisión en un servicio de difusión respecto de las emisiones.

7. ¿Se protegen las interpretaciones o ejecuciones de los artistas intérpretes o ejecutantes por el plazo establecido en el párrafo 5 del artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC?⁵

El plazo de protección de 20 años establecido en el artículo 7 de la Ley de Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes no se ajusta al párrafo 5 del artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC. Sin embargo, se halla actualmente a consideración del poder legislativo un Proyecto de Ley que modifica la Ley en este aspecto. El artículo 7, una vez modificado, rezará:

"La prohibición del uso de una interpretación o ejecución prevista en el artículo 5 entrará en vigor el día en que tuvo lugar por primera vez la interpretación o ejecución o, cuando esté incorporada en un fonograma, la primera vez que se fijó en ese fonograma, y continuará por

⁵La siguiente respuesta se refiere también a la pregunta 9 de los Estados Unidos.

un período de 50 años calculados a partir del fin del año civil en que tuvo lugar la interpretación o ejecución o en que ésta se incorporó en el fonograma, según corresponda."

8. ¿Se protegen las interpretaciones o ejecuciones producidas en todos los Estados Miembros de la OMC o por artistas intérpretes o ejecutantes que sean nacionales de todos los Estados Miembros de la OMC (artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC)?

Véase la respuesta a la pregunta 1.

9. ¿La Ley de Derecho de Autor de 1978 cumple lo dispuesto en los artículos 1 a 21 del Acta de París del Convenio de Berna, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre los ADPIC? En particular:

9.1 ¿El párrafo 7 del artículo 12 junto con el artículo 18 cumplen lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 10bis del Convenio de Berna?

Sí, salvo por lo que hace a la referencia que se hace en el párrafo 1) del artículo 10bis del Convenio de Berna a "la transmisión por hilo". El párrafo 7 del artículo 12 permite la reproducción en la prensa y la emisión de las obras a que se hace referencia.

9.2 ¿Se ha adoptado alguna disposición para la aplicación del párrafo 2) del artículo 10bis del Convenio de Berna?

Sí. Los párrafos 1 del artículo 12 y 4 del artículo 15 de la Ley de Derecho de Autor disponen que no se infringirá el derecho de autor sobre obras literarias y artísticas cuando se utilicen esas obras con fines de información sobre acontecimientos de actualidad en un diario, revista o periódico análogo, o mediante la radiodifusión o en una película cinematográfica. En el caso de la información de actualidad en un diario, revista o periódico análogo, la Ley dispone que habrá que mencionar la fuente, así como el nombre del autor, si aparece en la obra de que se trate.

9.3 ¿Se prevé el "droit de suite" mencionado en el artículo 14ter del Convenio de Berna?

La Ley de Derecho de Autor no contiene ninguna disposición acerca del "droit de suite" mencionado en el artículo 14ter del Convenio de Berna.

III. RESPUESTA A LA PREGUNTA FORMULADA POR SUIZA

1. El artículo 28 se ocupa de la restricción de la importación de copias. El artículo 55 del Acuerdo sobre los ADPIC prevé límites precisos para la suspensión (10 días laborables renovables por otros 10, como máximo). El período de restricción de la importación en el artículo 28 de la Ley de Derecho de Autor debe hacerse constar en la notificación al Comisionado de Aduanas e Impuestos Indirectos. No se da ninguna cifra. ¿Cabe interpretar que los límites temporales exigidos por el artículo 55 del Acuerdo sobre los ADPIC se aplicarán incluso si la Ley de Derecho de Autor no los menciona expresamente?

Toda la cuestión del artículo 4 del Acuerdo sobre los ADPIC es objeto del Proyecto de Ley sobre Mercancías Falsificadas, pendiente de la aprobación del poder legislativo y que se espera que se convierta en ley antes de finales del corriente año. Los plazos exigidos por el artículo 55 del Acuerdo sobre los ADPIC quedan prescritos en el Proyecto de Ley sobre Mercancías Falsificadas y, en adelante, el artículo 28 de la Ley de Derecho de Autor deberá interpretarse junto con las disposiciones pertinentes de la Ley sobre Mercancías Falsificadas, cuando ésta entre en vigencia. El Proyecto de Ley sobre

Mercancías Falsificadas trata, entre otras cosas, de la restricción de la importación de artículos que violen el derecho de autor o marcas registradas.

Por consiguiente, el período especificado en la comunicación al Comisionado de Aduanas e Impuestos Indirectos sería el establecido en el Acuerdo sobre los ADPIC.

IV. RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS

1. Sírvanse explicar si la legislación sudafricana protege las obras, fonogramas e interpretaciones o ejecuciones de los demás Miembros de la OMC y, en caso afirmativo, si los protege y cómo, con arreglo al criterio del trato nacional, según lo prescrito en los artículos 3 (en general, con respecto a todos los derechos de autor y derechos conexos) y 9.1 (que incorpora el artículo 5.1 del Convenio de Berna) del Acuerdo sobre los ADPIC. En particular, indiquen cómo se otorga el trato nacional en lo que respecta a la distribución de los gravámenes sobre las copias para uso privado establecidos en las disposiciones pertinentes de la legislación sudafricana.

Véase la respuesta a la pregunta 1 de la CE.

[Preguntas complementarias]

a) En su respuesta a esta pregunta, Sudáfrica indica que los fonogramas están protegidos conforme a la ley sudafricana únicamente en la medida en que la ley del país de origen proteja los fonogramas sudafricanos. Sírvanse explicar de qué modo es compatible esta condición de reciprocidad con el artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC, que exige el trato nacional para todos los Miembros de la OMC con respecto a los derechos previstos para los fonogramas de conformidad con el Acuerdo.

La postura con respecto a las grabaciones de sonidos no es compatible con el artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC y será rectificada. Esa rectificación puede conseguirse mediante una modificación del reglamento vigente y podrá llevarse a efecto antes de fin del corriente año.

b) ¿Cuál es el calendario previsto para ampliar el ámbito de aplicación del artículo 4 de la Ley de Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes? ¿Concederá esta ampliación protección a todas las interpretaciones o ejecuciones de nacionales de Miembros de la OMC?

La ampliación del ámbito de aplicación del artículo 4 de la Ley de Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes a fin de incluir a todos los Miembros de la OMC debe efectuarse mediante una modificación de la propia Ley. Se prevé que esa enmienda se introducirá en 1997 y tendrá efecto retroactivo.

2. ¿Aplica Sudáfrica la "norma del plazo más breve" a los fonogramas e interpretaciones o ejecuciones de los demás Miembros de la OMC? En caso afirmativo, sírvanse explicar cómo justifican esta medida, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 4 del Acuerdo sobre los ADPIC.

La duración de la protección en el caso de una grabación de sonidos o fonograma es de 50 años a partir de la fecha de la primera publicación del fonograma (apartado c) del párrafo 2 del artículo 3 de la Ley de Derecho de Autor). Este plazo se aplica independientemente del país de origen de la grabación. Del mismo modo, la duración de la protección otorgada a los artistas intérpretes o ejecutantes respecto de sus interpretaciones o ejecuciones, conforme a la Ley de Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, es de 20 años calculados desde el fin del año civil en que se realizó la interpretación o ejecución o, cuando ésta se incorporó a un fonograma, desde el año en que se produjo esa

incorporación (artículo 7 de la Ley de Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes). También en este caso el plazo es el mismo para las interpretaciones o ejecuciones sudafricanas y las extranjeras. En consecuencia, Sudáfrica no aplica la "norma del plazo más breve" a los fonogramas e interpretaciones o ejecuciones procedentes de otros Miembros de la OMC.

(Véase a este respecto también nuestra respuesta a la pregunta 9 de los Estados Unidos y a la pregunta 7 de las Comunidades Europeas.)

3. Sírvanse explicar si Sudáfrica otorga protección, y en qué forma, contra la reproducción directa o indirecta de fonogramas, según lo prescrito en el artículo 14.2 del Acuerdo sobre los ADPIC, incluso por transmisión digital en el contexto de los servicios interactivos.

De conformidad con el apartado a) del artículo 9 de la Ley de Derecho de Autor, se confiere con respecto a una grabación de sonidos el derecho exclusivo de hacer, directa o indirectamente, una grabación que incorpore la grabación. La expresión "grabación" se define en el artículo 1 de la Ley como "cualquier disco, cinta, rollo perforado u otro medio en el cual o sobre el cual estén incorporados sonidos de modo que puedan reproducirse automáticamente o ejecutarse a partir de ese medio".

Se halla actualmente en curso de tramitación un proyecto de ley para modificar la Ley de Derecho de Autor por el cual se enmendará la definición de "grabación" para que diga: "cualquier disco, cinta, rollo perforado u otro medio en el cual o sobre el cual estén incorporados o representados sonidos, o datos o señales que representen sonidos, de modo que puedan reproducirse o ejecutarse automáticamente a partir de ese medio".

Entendemos que estas disposiciones están de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC.

[Pregunta complementaria]

El derecho de reproducción de grabaciones de sonidos contenido en el apartado a) del artículo 9 de la Ley de Derecho de Autor de Sudáfrica ¿abarca las reproducciones hechas por transmisión digital en el contexto de los servicios interactivos?

Existen ciertas dudas sobre si a tenor de la definición vigente de "grabación", están comprendidas las reproducciones hechas por transmisión digital en el contexto de los servicios interactivos. No obstante, una vez se haya modificado la definición de "grabación", tal como se prevé en el Proyecto de Ley de Modificación General sobre Propiedad Intelectual, la respuesta es afirmativa. La reproducción hecha por transmisión digital como se especifica consistirá en un disco u otro medio sobre el cual se hayan incorporado datos o señales que representen sonidos, etc.

4. Sírvanse explicar si Sudáfrica otorga, y en qué forma, protección retroactiva plena a las obras, fonogramas, interpretaciones o ejecuciones de los demás Miembros de la OMC, según lo dispuesto en el artículo 18 del Convenio de Berna, incorporado en el Acuerdo sobre los ADPIC a través de sus artículos 9.1 y 14.6, e indicar a qué fecha se remonta la protección para cada clase de materias. Sírvanse explicar, en particular, qué efecto tiene a este respecto la aplicación del artículo 43.a) ii) de la Ley de Derecho de Autor.

El apartado a) del artículo 43 de la Ley de Derecho de Autor hace aplicable la Ley a todas las obras (inclusive las obras extranjeras), hechas antes o después de 1979. Este principio general está sometido a ciertas condiciones de las cuales sólo una es pertinente a la presente consulta, a saber, la expuesta en el inciso ii) del apartado a).

El inciso ii) del apartado a) modera la retroactividad de la Ley al disponer que las disposiciones de la misma no pueden crear derecho de autor en ningún tipo de obras en que el derecho de autor no pudiera subsistir antes del 11 de septiembre de 1965 (fecha en la que entró en vigor la Ley de Derecho de Autor de 1965, predecesora de la actual). Antes del 11 de septiembre de 1965, las ediciones publicadas no estaban protegidas por el derecho de autor. Esta disposición no impide que una obra determinada goce del derecho de autor retroactivamente aunque pueda no haber gozado históricamente de esa protección antes de septiembre de 1965.

En sustancia, una vez que se ha proclamado que un país extranjero es un país al que se extiende el derecho de autor sudafricano, todas las obras que pueden ser objeto de derecho de autor procedentes de ese país gozarán de protección, independientemente de su fecha de realización, exactamente del mismo modo que las obras sudafricanas.

Se adjunta copia de una reciente sentencia de la División de Apelaciones de Tribunal Supremo de Sudáfrica en la causa *Appleton & Another v Harnischfeger Corporation & Another* 1995 (2) SA 247 (A) sobre la retroactividad de la Ley de Derecho de Autor de 1978 con respecto a las obras de los Estados Unidos.⁶

La retroactividad de la Ley de Derecho de Autor sudafricana es una cuestión muy compleja, de la cual puede hallarse una exposición más detallada en la Parte 3 de Dean, "Handbook of South African Copyright Law" y en la tesis doctoral de ese autor titulada "The Application of the Copyright Act, 1978, to Works made prior to 1979". Cabe observar que el tribunal que decidió la causa *Harnischfeger* reconoció la validez doctrinal de estas fuentes en su interpretación del apartado a) del artículo 43.

[Preguntas complementarias]

a) Aparte de las ediciones publicadas, ¿existen tipos de obras que serían protegidas por el derecho de autor conforme a la Ley de Derecho de Autor sudafricana vigente pero que pueden ser privadas de protección en virtud del inciso ii) del apartado a) del artículo 43? En caso afirmativo, sírvanse concretar todos estos tipos de obras.

Esas obras podrían ser "obras de naturaleza técnica", "ediciones publicadas" y "programas de ordenador" (véase Dean, "Handbook of South African Copyright Law" en 3-44 a 3-51).

b) ¿Se propone Sudáfrica modificar la Ley de Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes para aplicarla con efecto retroactivo a las interpretaciones o ejecuciones realizadas antes de su entrada en vigor, como establece el artículo 18 del Convenio de Berna, recogido por el párrafo 6 del artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC? En caso afirmativo, ¿cuál es el calendario previsto?

El proyecto de modificación de la Ley de Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, actualmente a consideración del poder legislativo, enmendará el artículo 14 de la Ley para que en su párrafo 2) disponga que la Ley se aplicará a las interpretaciones o ejecuciones realizadas antes de la entrada en vigor de esta última del mismo modo que se aplica a las interpretaciones o ejecuciones realizadas después de esa entrada en vigor. Se prevé que este proyecto se convertirá en ley antes de fin de año.

c) La respuesta a esta pregunta parece indicar que la legislación sudafricana sobre derecho de autor otorga plena protección retroactiva a las obras existentes, con la única reserva de lo dispuesto en el inciso ii) del apartado a) del artículo 43. Sírvanse explicar, por tanto, por qué

⁶Las delegaciones interesadas pueden consultar la copia de la sentencia en la Secretaría de la OMC.

en la respuesta se dice también que "la retroactividad de la Ley sudafricana es una cuestión muy compleja".

La complejidad de las disposiciones retroactivas de la Ley de Derecho de Autor sudafricana como consecuencia del artículo 43 se debe a diversos factores. Interpretar el inciso ii) del apartado a) del artículo 14 podría hacer necesario recurrir a una legislación sobre derecho de autor que se remonta a 1916 e incluso antes, legislación que influye sobre la interpretación del inciso ii) del apartado a) del artículo 43 de la Ley, que regula la continuación del antiguo derecho de autor. Buen ejemplo de esta complejidad es la sentencia en la causa *Appleton v Harnischfeger* (mencionada en la respuesta). En suma, cuando se trata del derecho de autor sobre obras hechas antes de 1965, hay que tener presentes las disposiciones de las leyes sobre derecho de autor abrogadas y la interacción de las leyes con las disposiciones de la Ley de Derecho de Autor de 1978. Este punto también se analizará más detenidamente en relación con las preguntas complementarias a la pregunta 5.

5. Sírvanse explicar de qué modo se ajusta el hecho de que la legislación sudafricana no considere los programas de ordenador como una "obra literaria" a lo dispuesto en el artículo 10.1 del Acuerdo sobre los ADPIC y en qué medida difiere el alcance de la protección de derecho de autor otorgada a dichas obras.

Véase la respuesta a la pregunta 2 de la CE.

[Preguntas complementarias]

a) Sírvanse explicar la aplicación del inciso ii) del apartado a) del artículo 43 de la Ley de Derecho de Autor sudafricana a los programas de ordenador y, en particular, si están protegidos los actuales programas de ordenador procedentes de Miembros de la OMC y a qué fecha se remonta esa protección.

Independientemente de su fecha de realización, los programas de ordenador gozan de protección de conformidad con la legislación sudafricana sobre derecho de autor. Los programas hechos antes de 1965 están protegidos como obras literarias (es decir, como una categoría de obras literarias). Los programas hechos a partir de septiembre de 1965 y antes del 1º de enero de 1979 gozan de protección como una categoría de obras literarias y como "programas de ordenador" (es decir, la categoría *sui generis* de obra). Un programa de ordenador hecho después del 1º de enero de 1979 goza únicamente de protección del derecho de autor como programa de ordenador y no como obra literaria. Esto se aplica igualmente a los programas de ordenador de origen sudafricano y a los de origen extranjero.

b) Sírvanse explicar por qué un programa de ordenador "por definición está excluido de la condición de obra literaria" conforme a la ley sudafricana.

La exclusión de un "programa de ordenador" de la definición de "obra literaria" se produjo en 1992 cuando se creó la categoría *sui generis* de obra objeto del derecho de autor consistente en los "programas de ordenador". Como antes se ha explicado, esto tuvo como consecuencia una situación en la que todos los programas de ordenador hechos después del 1º de enero de 1979 quedaron protegidos como "programas de ordenador". El objetivo fue hacer de los "programas de ordenador" y las "obras literarias" categorías de obras mutuamente excluyentes.

La expresión "programa de ordenador" está definida en el artículo 1 de la Ley de Derecho de Autor como "un conjunto de instrucciones fijadas o almacenadas de cualquier manera y que, cuando se utilizan directa o indirectamente en un ordenador, rigen su funcionamiento para producir un resultado". Los trabajos preparatorios realizados durante la creación un programa de ordenador no quedan excluidos de la definición de "obra literaria", por lo que quedan comprendidos en las obras literarias. Sólo una vez que la obra es susceptible de ser descrita como un conjunto de instrucciones fijadas o almacenadas

de cualquier manera que, cuando se utilizan directa o indirectamente en un ordenador rigen su funcionamiento para producir un resultado llega a existir un "programa de ordenador", obra que queda de este modo excluida de la condición de obra literaria.

Los factores que influyeron en la creación de la categoría *sui generis* del "programa de ordenador" entre las obras susceptibles del derecho de autor fueron la dificultad de probar la autoría de un programa de ordenador como obra literaria a efectos contenciosos, la naturaleza de algunos de los actos de infracción, la necesidad de tener en cuenta la confección de copias de seguridad y los aspectos prácticos de las acciones por infracción del derecho de autor en vista del régimen de carga de la prueba en el procedimiento judicial sudafricano.

c) Sírvanse explicar en qué sentido la protección de los programas de ordenador será más amplia que la otorgada a las obras literarias conforme al proyecto de modificación de la Ley de Derecho de Autor sudafricana.

Los actos restringidos con respecto a un programa de ordenador previstos en el apartado e) artículo 11B de la Ley de Derecho de Autor, a saber, "alquilar, ofrecer o exponer para el arrendamiento con carácter comercial, directa o indirectamente, la copia de un programa de ordenador", no se aplican a las obras literarias. Estos actos restringidos son de gran importancia para la explotación comercial de los programas y se consideró conveniente que éstos gozaran de esa forma de protección de que no disponían mientras eran considerados una categoría de obras literarias.

d) Sírvanse explicar cuál es el calendario previsto de la modificación. ¿Está incluida en la enmienda relacionada con el cumplimiento del Acuerdo sobre los ADPIC cuya promulgación se prevé para fin año?

La enmienda acerca de los actos restringidos relacionados con los programas de ordenador está comprendida en el proyecto de ley relativo al cumplimiento del Acuerdo sobre los ADPIC, cuya promulgación se prevé para antes de fin de año.

6. Sírvanse explicar si las adaptaciones de las obras están protegidas como obras originales, según lo prescrito en el artículo 2.3) del Convenio de Berna, incorporado en el Acuerdo sobre los ADPIC a través de su artículo 9.1.

El requisito básico para la subsistencia del derecho de autor sobre una obra es que ésta sea original (párrafo 1 del artículo 2 de la Ley de Derecho de Autor). La "originalidad" no significa que la obra deba ser de alguna manera única o innovadora, sino simplemente que ha de ser el producto de los propios trabajos y esfuerzos del autor. La obra puede ser original a pesar de que haya sido copiada de una obra anterior, siempre que se hayan invertido suficiente pericia y esfuerzo en la creación de la obra posterior. Una adaptación, como una traducción, puede, pues, muy bien ser "original". A este respecto es pertinente lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2 de la Ley de Derecho de Autor, que dice así:

"Una obra no dejará de ser susceptible de derecho de autor sólo porque la creación de la obra, o la realización de algún acto en relación con la obra, entrañe la violación del derecho de autor de alguna otra obra".

7. Sírvanse explicar de qué modo son compatibles las excepciones generales a las adaptaciones y traducciones que establecen los artículos 12.9) y 12.11) del la Ley de Derecho de Autor con los artículos 9.2) del Convenio de Berna y el artículo 13 del Acuerdo sobre los ADPIC, que prescriben que las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos se circunscriban a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

Los párrafos 1) a 7) del artículo 12 de la Ley de Derecho de Autor prevén excepciones a la infracción del derecho de autor derivada de los párrafos 2) del artículo *2bis*, 2) del artículo 9, 1) del artículo 1, 2) del artículo 10, 1) del artículo *10bis* y 1) del artículo 13 del Convenio de Berna. Describen situaciones que, a juicio del legislador, no pueden por su naturaleza atentar contra la explotación normal de la obra ni causar un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor. El párrafo 1 del artículo 12 añade la limitación de que la obra debe constituir una "utilización leal". Esta disposición da al tribunal mayor discrecionalidad para comprobar que la conducta de que se trate no atenta contra la explotación normal de la obra ni causa un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

El párrafo 9 del artículo 12 se limita a aclarar que las precedentes excepciones se aplican a la adaptación de una obra del mismo modo que a la obra misma. El párrafo 11 del artículo 12 hace efectivo el mismo principio.

Entendemos que los párrafos 9 y 11 del artículo 12 no se apartan de las disposiciones citadas del Convenio de Berna y el Acuerdo sobre los ADPIC.

8. Sírvanse explicar las disposiciones de la Tercera Lista de la Ley de Dibujos y Modelos Industriales a que se hace referencia en el artículo 43 de la Ley de Derecho de Autor y de qué modo son compatibles las limitaciones a los derechos exclusivos previstas en dicho artículo con los artículos 9.2) del Convenio de Berna y 13 del Acuerdo sobre los ADPIC, que estipulan que las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos se circunscriban a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

El título original de la llamada "Ley de Dibujos y Modelos Industriales de 1916" era el de "Ley de Patentes, Dibujos y Modelos Industriales, Marcas de Fábrica o de Comercio y Derecho de Autor de 1916". Se trataba de una ley general que abarcaba todos los tipos de derechos de propiedad intelectual. En el decenio de 1960 se aprobaron leyes para cada uno de esos tipos de derechos. A medida que se aprobaban las leyes especiales se suprimía del título de la Ley de 1916 la materia objeto de la nueva ley. Cuando finalmente se la abrogó, trataba únicamente de los dibujos y modelos industriales, por lo que se la denominaba en ese momento "Ley de Dibujos y Modelos Industriales".

La Tercera Lista de la Ley de 1916 era una reproducción de la Ley de Derecho de Autor británica de 1911, la denominada "Ley Imperial de Derecho de Autor". En la medida en que la Ley de 1916 se ocupaba del derecho de autor, disponía que se aplicara en Sudáfrica la Ley británica de 1911 (incorporada en la Tercera Lista), con algunas variantes de menor entidad.

Antes de 1965, las películas cinematográficas estaban protegidas como obras dramáticas (por la Ley de Derecho de Autor británica de 1911). Desde el 11 de septiembre de 1965 las películas quedaron protegidas como una especie *sui generis* de obra pero esta protección por su condición de tal no tenía, conforme a esa Ley, carácter retroactivo. Por consiguiente, cuando entró en vigor la Ley de Derecho de Autor de 1978 existían películas anteriores a 1965 tratadas como obras dramáticas y películas posteriores a 1965 tratadas como películas cinematográficas. En 1978, el poder legislativo decidió que, contrariamente al principio general de no crear derecho de autor sobre tipos de obras que no fueran susceptibles de él antes de 1965 (inciso ii) del apartado a) del artículo 43), las películas anteriores a 1965 (protegidas como obras dramáticas) quedaran retroactivamente protegidas como películas cinematográficas. Se creó de esta manera un nuevo derecho de autor sobre obras que ya gozaban de derecho de autor como obras dramáticas. En otras palabras, a partir de 1979, estas películas gozan de derechos paralelos en dos categorías diferentes. Como esta situación podría plantear dificultades prácticas, se introdujeron las limitaciones del apartado c) del artículo 43 para dar preferencia al derecho de autor de la película cinematográfica sobre el de la obra dramática. En general, ambos derechos paralelos están de hecho en manos de la misma persona.

Entendemos que no hay limitaciones de los derechos exclusivos en el artículo 43 que atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

9. Sírvanse explicar de qué modo es compatible el plazo de protección de 20 años que se otorga a los artistas intérpretes o ejecutantes con respecto a sus interpretaciones o ejecuciones con el artículo 14.5 del Acuerdo sobre los ADPIC, que establece que la duración de la protección no podrá ser inferior a 50 años.

Véase la respuesta a la pregunta 7 de la CE.

10. Sírvanse aclarar el sentido y efecto de la frase "la grabación de dicha banda sonora o en una grabación procedente directa o indirectamente de dicha banda sonora" que figura en el artículo 16.2) de la Ley de Derecho de Autor.

La definición de "película cinematográfica" del artículo 1 de la Ley de Derecho de Autor establece que una película cinematográfica "abarca los sonidos incorporados en una banda sonora vinculada con la película". Por "banda sonora" se entiende en este contexto la parte de una película cinematográfica que incorpora sonidos que se oyen cuando se exhibe la película. No obstante, es habitual actualmente que se distribuyan en el mercado fonográfico, en forma de discos, cintas, etc. ("grabaciones"), las grabaciones de música y otros sonidos incorporados a la banda sonora de una película.

En el párrafo 2 del artículo 16 se dispone en realidad que, cuando se utiliza la grabación de una banda sonora (por ejemplo, se emite, se ejecuta en público, etc.) esa utilización no puede constituir una infracción del derecho de autor sobre la película cinematográfica. Esta disposición toma en cuenta la situación en el mercado y reconoce que la grabación de una banda sonora es un producto comercial distinto de la película y constituye, ciertamente, una obra aparte a los efectos del derecho de autor. Es evidente que la elaboración de una grabación de la banda sonora tendrá sus consecuencias para el derecho de autor sobre la película cinematográfica, pero una vez que se ha hecho y puesto a la venta, su ulterior utilización no afecta para nada al derecho de autor sobre la película.

11. Sírvanse explicar si la excepción prevista en el artículo 19B 2) permite realizar múltiples reproducciones de una obra y, asimismo, cómo se ha interpretado la frase "razonablemente necesaria".

El artículo 19B 2) permite realizar múltiples reproducciones siempre que la reproducción en sí misma, así como la cantidad de las reproducciones, sean "razonablemente necesarias ... como copias de seguridad". No ha habido hasta la fecha interpretación judicial de la expresión "razonablemente necesaria", pero cabe esperar que será interpretada de modo análogo a la interpretación de la expresión "utilización leal" en el párrafo 1 del artículo 12. Aunque esta expresión no ha sido aún interpretada judicialmente en Sudáfrica, se acepta en general que nuestros tribunales se orientarán por la jurisprudencia de los Estados Unidos sobre la cuestión de la "utilización leal".

ANEXO

AVISO 1290 DE 1995

DEPARTAMENTO DE COMERCIO E INDUSTRIA

LEY DE DERECHO DE AUTOR DE 1978
 (LEY N° 98 DE 1978)

APLICACIÓN DE LA LEY DE DERECHO DE AUTOR
 DE SUDÁFRICA A OTROS PAÍSES

Yo, Trevor Andrew Manuel, Ministro de Comercio e Industria, dispongo por la presente, en virtud de las facultades que me confiere el párrafo 1) del artículo 37 de la Ley de Derecho de Autor, de 1978 (Ley N° 98 de 1978), con sus modificaciones, que las disposiciones de la mencionada Ley se aplicarán en el caso de los países que a continuación se enumeran.

Este aviso tendrá efecto desde la fecha de su publicación.

LISTA

Países del Convenio de Berna

Estado	Fecha de adhesión	Última Acta del Convenio en que el Estado es parte y fecha en la que el Estado se convirtió en parte en esa acta
Albania	6 de marzo de 1994	París: 6 de marzo de 1994
Alemania	5 de diciembre de 1887	París, artículos 1 a 21: 10 de octubre de 1974 París, artículos 22 a 38: 22 de enero de 1974
Antigua República Yugoslava de Macedonia	8 de septiembre de 1991	París: 8 de septiembre de 1991
Argentina	10 de junio de 1967	Bruselas: 10 de junio de 1967 París, artículos 22 a 38: 8 de octubre de 1980
Australia	14 de abril de 1928	París: 1° de marzo de 1978
Austria	1° de octubre de 1920	París: 21 de agosto de 1982
Bahamas	10 de julio de 1973	Bruselas: 10 de julio de 1973 París, artículos 22 a 38: 8 de enero de 1977
Barbados	30 de julio de 1983	París: 30 de julio de 1983
Bélgica	5 de diciembre de 1887	Bruselas: 1° de agosto de 1951 Estocolmo, artículos 22 a 38: 12 de febrero de 1975
Benin	3 de enero de 1961	París: 12 de marzo de 1975
Bolivia	4 de noviembre de 1993	París: 4 de noviembre de 1993
Bosnia y Herzegovina	6 de marzo de 1992	París: 6 de marzo de 1992
Brasil	9 de febrero de 1992	París: 20 de abril de 1975
Bulgaria	5 de diciembre de 1921	París: 4 de diciembre de 1974

Estado	Fecha de adhesión	Última Acta del Convenio en que el Estado es parte y fecha en la que el Estado se convirtió en parte en esa acta
Burkina Faso	19 de agosto de 1963	París: 24 de enero de 1976
Camerún	21 de septiembre de 1964	París, artículos 1 a 21: 10 de octubre de 1974
		París, artículos 22 a 38: 10 de noviembre de 1973
Canadá	10 de abril de 1928	Roma: 1º de agosto de 1931
		Estocolmo, artículos 22 a 38: 7 de julio de 1970
Chad	25 de noviembre de 1971	Bruselas: 25 de noviembre de 1971
		Estocolmo, artículos 22 a 38: 25 de noviembre de 1971
Chile	5 de junio de 1970	París: 10 de julio de 1975
China	15 de octubre de 1992	París: 15 de octubre de 1992
Chipre	24 de febrero de 1964	París: 27 de julio de 1983
Colombia	7 de marzo de 1988	París: 7 de marzo de 1988
Congo	8 de mayo de 1962	París: 5 de diciembre de 1975
Costa Rica	10 de junio de 1978	París: 10 de junio de 1978
Côte d'Ivoire	1º de enero de 1962	París, artículos 1 a 21: 10 de octubre de 1974
		París, artículos 22 a 38: 4 de mayo de 1974
Croacia	8 de octubre de 1991	París: 8 de octubre de 1991
Dinamarca	1º de julio de 1903	París: 30 de junio de 1979
Ecuador	9 de octubre de 1991	París: 9 de octubre de 1991
Egipto	7 de junio de 1977	París: 7 de junio de 1977
El Salvador	19 de febrero de 1994	París: 19 de febrero de 1994
Eslovaquia	1º de enero de 1993	París: 1º de enero de 1993
Eslovenia	25 de junio de 1991	París: 25 de junio de 1991
España	5 de diciembre de 1887	París, artículos 1 a 21: 10 de octubre de 1974
		París, artículos 22 a 38: 19 de febrero de 1974
Estados Unidos de América	1º de marzo de 1989	París: 1º de marzo de 1989
Estonia	26 de octubre de 1994	París: 26 de octubre de 1994
Federación de Rusia	13 de marzo de 1995	París: 13 de marzo de 1995
Fiji	1º de diciembre de 1971	Bruselas: 1º de diciembre de 1971
		Estocolmo, artículos 22 a 38: 15 de marzo de 1972
Filipinas	1º de agosto de 1951	Bruselas: 1º de agosto de 1951
		París, artículos 22 a 38: 16 de julio de 1980
Finlandia	1º de abril de 1928	París: 1º de noviembre de 1986
Francia	5 de diciembre de 1887	París, artículos 1 a 21: 10 de octubre de 1974
		París, artículos 22 a 38: 15 de diciembre de 1972
Gabón	26 de marzo de 1962	París: 10 de junio de 1975
Gambia	7 de marzo de 1993	París: 7 de marzo de 1993

Estado	Fecha de adhesión	Última Acta del Convenio en que el Estado es parte y fecha en la que el Estado se convirtió en parte en esa acta
Georgia	16 de mayo de 1995	París: 16 de mayo de 1995
Ghana	11 de octubre de 1991	París: 11 de octubre de 1991
Grecia	9 de noviembre de 1920	París: 8 de marzo de 1976
Guinea	20 de noviembre de 1980	París: 20 de noviembre de 1980
Guinea-Bissau	22 de julio de 1991	París: 22 de julio de 1991
Guyana	25 de octubre de 1994	París: 25 de octubre de 1994
Haití	11 de enero de 1996	París: 11 de enero de 1996
Honduras	25 de enero de 1990	París: 25 de enero de 1990
Hungría	14 de febrero de 1922	París, artículos 1 a 21: 10 de octubre de 1974 París, artículos 22 a 38: 15 de diciembre de 1972
India	1º de abril de 1928	París, artículos 1 a 21: 6 de mayo de 1984 París, artículos 22 a 38: 10 de enero de 1975
Irlanda	5 de octubre de 1927	Bruselas: 5 de julio de 1959 Estocolmo, artículos 22 a 38: 21 de diciembre de 1970
Islandia	7 de septiembre de 1947	Roma: 7 de septiembre de 1947 París, artículos 22 a 38: 28 de diciembre de 1984
Israel	24 de marzo de 1950	Bruselas: 1º de agosto de 1951 Estocolmo, artículos 22 a 38: 29 de enero o 26 de febrero de 1970
Italia	5 de diciembre de 1887	París: 14 de noviembre de 1979
Jamaica	1º de enero de 1994	París: 1º de enero de 1994
Japón	15 de julio de 1899	París: 24 de abril de 1975
Kenya	11 de junio de 1993	París: 11 de junio de 1993
Lesotho	28 de septiembre de 1989	París: 28 de septiembre de 1989
Letonia	11 de agosto de 1995	París: 11 de agosto de 1995
Líbano	30 de septiembre de 1947	Roma: 30 de septiembre de 1947
Liberia	8 de marzo de 1989	París: 8 de marzo de 1989
Libia	28 de septiembre de 1976	París: 28 de septiembre de 1976
Liechtenstein	30 de julio de 1931	Bruselas: 1º de agosto de 1951 Estocolmo, artículos 22 a 38: 25 de mayo de 1972
Lituania	14 de diciembre de 1994	París: 14 de diciembre de 1994
Luxemburgo	20 de junio de 1888	París: 20 de abril de 1975
Madagascar	1º de enero de 1966	Bruselas: 1º de enero de 1966
Malasia	1º de octubre de 1990	París: 1º de octubre de 1990
Malawi	12 de octubre de 1991	París: 12 de octubre de 1991
Malí	19 de marzo de 1962	París: 5 de diciembre de 1977

Estado	Fecha de adhesión	Última Acta del Convenio en que el Estado es parte y fecha en la que el Estado se convirtió en parte en esa acta
Malta	21 de septiembre de 1964	Roma: 21 de septiembre de 1964 París, artículos 22 a 38: 12 de diciembre de 1977
Marruecos	16 de junio de 1917	París: 17 de mayo de 1987
Mauricio	10 de mayo de 1989	París: 10 de mayo de 1989
Mauritania	6 de febrero de 1973	París: 21 de septiembre de 1976
México	11 de junio de 1967	París: 17 de diciembre de 1974
Mónaco	30 de mayo de 1889	París: 23 de noviembre de 1974
Namibia	21 de marzo de 1990	París: 24 de diciembre de 1993
Níger	2 de mayo de 1962	París: 21 de mayo de 1975
Nigeria	14 de septiembre de 1993	París: 14 de septiembre de 1993
Noruega	13 de abril de 1896	París, artículos 1 a 21: 11 de octubre de 1995 París, artículos 22 a 38: 13 de junio de 1974
Nueva Zelanda	24 de abril de 1928	Roma: 4 de diciembre de 1947
Países Bajos	1º de noviembre de 1912	París, artículos 1 a 21: 30 de enero de 1986 París, artículos 22 a 38: 10 de enero de 1975
Pakistán	5 de julio de 1948	Roma: 5 de julio de 1948 Estocolmo, artículos 22 a 38: 29 de enero o 26 de febrero de 1970
Paraguay	2 de enero de 1992	París: 2 de enero de 1992
Perú	20 de agosto de 1988	París: 20 de agosto de 1988
Polonia	28 de enero de 1920	París, artículos 1 a 21: 22 de octubre de 1994 París, artículos 22 a 38: 4 de agosto de 1990
Portugal	29 de marzo de 1911	París: 12 de enero de 1979
Reino Unido	5 de diciembre de 1887	París: 2 de enero de 1990
República de Moldova	2 de noviembre de 1995	París: 2 de noviembre de 1995
República Unida de Tanzania	25 de julio de 1994	París: 25 de julio de 1994
República Centroafricana	3 de septiembre de 1977	París: 3 de septiembre de 1977
República Checa	1º de enero de 1993	París: 1º de enero de 1993
Rumania	1º de enero de 1927	Roma: 6 de agosto de 1936 Estocolmo, artículos 22 a 38: 29 de enero o 26 de febrero de 1970
Rwanda	1º de marzo de 1984	París: 1º de marzo de 1984
Saint Kitts y Nevis	9 de abril de 1995	París: 9 de abril de 1995
San Vicente y las Granadinas	29 de agosto de 1995	París: 29 de agosto de 1995
Santa Sede	12 de septiembre de 1935	París: 24 de abril de 1975
Santa Lucía	24 de agosto de 1993	París: 24 de agosto de 1993
Senegal	25 de agosto de 1962	París: 12 de agosto de 1975

Estado	Fecha de adhesión	Última Acta del Convenio en que el Estado es parte y fecha en la que el Estado se convirtió en parte en esa acta
Sri Lanka	20 de julio de 1959	Roma: 20 de julio de 1959
Sudáfrica	3 de octubre de 1928	París, artículos 22 a 38: 23 de septiembre de 1978
Suecia	1º de agosto de 1904	Bruselas: 1º de agosto de 1951
Suiza	5 de diciembre de 1887	París, artículos 22 a 38: 24 de marzo de 1975
Suriname	23 de febrero de 1971	París, artículos 1 a 21: 10 de octubre de 1974
Tailandia	17 de julio de 1931	París, artículos 22 a 38: 20 de septiembre de 1973
Togo	30 de abril de 1975	París: 25 de septiembre de 1993
Trinidad y Tabago	16 de agosto de 1988	París: 23 de febrero de 1977
Túnez	5 de diciembre de 1887	París, artículos 1 a 21: 2 de septiembre de 1995
Turquía	1º de enero de 1952	París, artículos 22 a 38: 29 de diciembre de 1980
Ucrania	25 de octubre de 1995	París: 30 de abril de 1975
Uruguay	10 de julio de 1967	París: 16 de agosto de 1988
Venezuela	30 de diciembre de 1982	París: 16 de agosto de 1975
Yugoslavia	17 de junio de 1930	París: 1º de enero de 1996
Zaire	8 de octubre de 1963	París: 25 de octubre de 1995
Zambia	2 de enero de 1992	París: 28 de diciembre de 1979
Zimbabwe	18 de abril de 1980	París: 30 de diciembre de 1982
		París: 2 de septiembre de 1975
		París: 31 de enero de 1975
		París: 2 de enero de 1992
		Roma: 18 de abril de 1990
		París, artículos 22 a 38: 30 de diciembre de 1981